



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0810/2019 y
RR.IP.0811/2019 ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.0810/2019 y RR.IP.0811/2019 Acumulados**, interpuestos, en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, (por quedar sin materia) con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
III. Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	8
b) Estudio	9
Resuelve	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, a las que correspondieron los números de folio 0410000033919, y 0410000033819, a través de las cuales solicitó, en **medio electrónico**, el listado correspondiente al año dos mil dieciocho de todo el personal de nómina 8, “estabilidad laboral”, que labora en la Dirección General de Participación Ciudadana, especificando: a) puesto que desempeñan, b) fecha de ingreso, c) si tiene número de plaza. Así como el listado del personal que causó baja para el año dos mil diecinueve.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios AMC/DGA/DFACH/0233/2019, y AMC/DGA/DFACH/0232/2019, ambos de fecha veintisiete de febrero, signados por el Director de Finanzas y Administración de Capital Humano, a través de los cuales dio respuesta a las solicitudes de información, indicando que esta podía ser consultada ingresando al Portal de Transparencia a través del link, <https://mcontreras.gob.mx/transparencia-gobierno-abierto/>, igualmente mencionó que no existe la figura de baja, dentro del Programa de Estabilidad Laboral Nómina 8.

III. El cuatro de marzo, el Recurrente presentó los recursos de revisión respectivos en contra de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado,

inconformándose porque no se atendió ninguno de los puntos requeridos en sus solicitudes, limitándose a indicar al solicitante que la información podía ser consultada ingresando al Portal de Transparencia, a través de un link, el cual al ingresar a este, no se advierte la información completa; igualmente no proporciona el listado del personal que causó baja para el año dos mil diecinueve.

IV. El siete de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX a las solicitudes de información.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico INFOMEX, advirtió que existía identidad de partes y acciones. Razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó la acumulación de los expedientes RR.IP.0810/2019 y RR.IP.0811/2019, con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VI. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/565/2019, de fecha veintisiete de marzo, a través del cual, expresó alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio AMC/DGA/0279/2019, con fecha veintisiete de marzo, a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

VII. Mediante acuerdo de dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria, contenida en el oficio AMC/DGA/0279/2019, y sus anexos con su respectiva constancia de notificación de fecha veintisiete de marzo, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que se impugnaron los oficios AMC/DGA/DFACH/0233/2019, y AMC/DGA/DFACH/0232/2019, ambos de fecha veintisiete de febrero, signados por el Director de Finanzas y Administración de Capital Humano, del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico INFOMEX, se desprende que las respuestas fueron notificadas el veintiocho de febrero; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causaron los actos o resoluciones impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentran tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el **veintiocho de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **uno al veintidós de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de marzo**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El recurrente solicitó, en **medio electrónico**, el listado correspondiente al año dos mil dieciocho de todo el personal de nómina 8, “estabilidad laboral”, que labora en la Dirección General de Participación Ciudadana, especificando: a) puesto que desempeñan, b) fecha de ingreso, c) si tiene número de plaza. Así como el listado del personal que causo baja para el año dos mil diecinueve.

El Sujeto Obligado, a través del oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/565/2019, de fecha veintisiete de marzo, en el cual manifestó sus alegatos, solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el día veintisiete de marzo.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, y bajo el Criterio de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a esquematizar las solicitudes de información, la respuesta complementaria emitida a través del oficio AMC/DGA/0279/2019,

con fecha veintisiete de marzo y las inconformidades manifestadas por el recurrente a manera de agravio, de la siguiente manera:

SOLICITUDES	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>FOLIOS: 04100000033919 y 0410000033819</p> <p>Solicito, en medio electrónico, el listado correspondiente al año dos mil dieciocho de todo el personal de nómina 8, “estabilidad laboral”, que labora en la Dirección General de Participación Ciudadana, especificando:</p> <p>a) puesto que desempeñan, b) fecha de ingreso, c) si tiene número de plaza.</p> <p>Así como el listado del personal que causo baja para el año dos mil diecinueve.</p>	<p>El sujeto Obligado a través del oficio AMC/DGA/0279 /2019, remitió dos listados que contienen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personal de nómina 8 de la Dirección General de Participación Ciudadana en el año 2018, el cual contiene los siguientes rubros: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre b) Puesto c) Fecha de Ingreso d) Plaza 2. Personal de nómina 8 de la Dirección General de Participación Ciudadana, que no renovó nombramiento para el año 2019, el cual contiene los siguientes rubros: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre b) Puesto c) Fecha de ingreso d) Plaza.

En este sentido, tal como se advierte del cuadro que antecede, se observa que la Alcaldía a través de la respuesta complementaria dio a tención de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en las solicitudes de información, al proporcionar dos listados que contienen la información

correspondiente al año dos mil dieciocho de todo el personal de nómina 8, “estabilidad laboral”, que labora en la Dirección General de Participación Ciudadana, especificando: a) puesto que desempeñan, b) fecha de ingreso y, c) número de plaza. Así como el listado del personal que causo baja para el año dos mil diecinueve, con el mismo grado de detalle.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁴

Por lo anterior, es de considerarse que la Alcaldía en su calidad de Sujeto Obligado, actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos, para la procedencia del sobreseimiento:

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

- a) Al dar respuesta a las solicitudes de información pública y
- b) Al existir constancia de notificación a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, de fecha veintisiete de marzo.

Por lo anterior, es de considerarse que la Alcaldía actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria las solicitudes de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con las solicitudes de información pública y en consecuencia subsana los agravios expuestos por la parte recurrente, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de

⁵ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO